ISSN-e: 2792-8322

Hacia una pasarela al RETA para los profesionales adscritos a la Mutualidad de la Abogacía. Una aproximación a la reciente modificación del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas

Francisco Jesús Padilla Falcón

Doctor en Derecho por la Universidad de Extremadura (España)
fpadillaflc@unex.es | https://orcid.org/0009-0000-9105-1724

Extracto

La reciente modificación del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social en materia de mutualidades alternativas introduce una nueva regulación de especial relevancia para los profesionales de la abogacía. La reforma mantiene el modelo de alternatividad de las mutualidades respecto al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) pero incorpora una vía de acceso al sistema público de Seguridad Social para los profesionales adscritos a estos sistemas de previsión social. Esta denominada «pasarela al RETA» pretende dar una respuesta a las situaciones de insuficiencia de protección social que particularmente, en materia de jubilación, han afectado a determinados mutualistas. La reforma supone un cambio relevante en la configuración de las relaciones entre los sistemas mutualistas y el sistema público de la Seguridad Social al tratar de ofrecer una respuesta a las demandas planteadas en torno a la protección social de los profesionales adscritos a las mutualidades alternativas. En este contexto dicha «pasarela» se configura como un mecanismo dirigido a facilitar el acceso al sistema público, abriéndose así un nuevo escenario en la articulación de la previsión social de los profesionales de la abogacía.

Palabras clave: Mutualidad de la Abogacía; mutualidades alternativas; RETA; Seguridad Social; profesionales de la abogacía; previsión social; jubilación; pasarela al RETA; protección social.

Recibido: 19-08-2026 / Revisado: 20-09-26 / Aceptado: 24-09-2026 / Publicado: 06-11-2026

Cómo citar: Padilla Falcón, F. J. (2026). Hacia una pasarela al RETA para los profesionales adscritos a la Mutualidad de la Abogacía. Una aproximación a la reciente modificación del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, *495*, 118-149. https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25525

ISSN-e: 2792-8322

Towards a pathway to the RETA for professionals affiliated with the Mutualidad de la Abogacía. An approach to the recent amendment of the Consolidated Text of the General Social Security Law concerning alternative mutual insurance funds

Francisco Jesús Padilla Falcón

PhD in Law from the University of Extremadura (Spain)
fpadillaflc@unex.es | https://orcid.org/0009-0000-9105-1724

Abstract

The recent amendment to the consolidated text of the General Social Security Act concerning alternative mutual insurance schemes introduces a new regulatory framework of particular relevance to legal professionals. The reform maintains the model whereby mutual insurance schemes may serve as an alternative to the Special Regime for Self-Employed Workers (RETA), while introducing a pathway into the public Social Security system for professionals affiliated with these social welfare schemes. This so-called «pathway to RETA» seeks to address situations of insufficient social protection that have particularly affected certain mutual members, especially with regard to retirement. The reform represents a significant change in the configuration of the relationship between mutual insurance schemes and the public Social Security system, as it seeks to respond to the demands raised concerning the social protection of professionals affiliated with alternative mutual insurance schemes. In this context, this «pathway» is conceived as a mechanism aimed at facilitating access to the public system, thereby opening up a new scenario in the organisation of social welfare provision for legal professionals.

Keywords: Mutualidad de la Abogacía; alternative mutual societies; RETA; Social Security; legal professionals; social welfare provision; retirement; transition to RETA; social protection.

Received: 19-08-2026 / Revised: 20-09-2026 / Accepted: 24-09-2026 / Published: 06-11-2026

Citation: Padilla Falcón, F. J. (2026). Towards a pathway to the RETA for professionals affiliated with the Mutualidad de la Abogacía. An approach to the recent amendment of the Consolidated Text of the General Social Security Law concerning alternative mutual insurance funds. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, *495*, 118-149. https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25525

Sumario

1. Introducción
2. Antecedentes de la Mutualidad de la Abogacía
3. Configuración jurídica actual de la Mutualidad de la Abogacía como sistema alternativo al RETA
 - 3.1. Naturaleza jurídica
 - 3.2. El ejercicio del derecho de opción y su carácter irrevocable
 - 3.3. El sistema de capitalización individual frente al reparto del RETA
 - 3.4. Sobre las prestaciones garantizadas y cuotas mínimas de cotización
4. La crisis del modelo: insuficiencia de pensiones y demandas del colectivo mutualista
 - 4.1. La insuficiencia de las pensiones de jubilación mutuales
 - 4.2. La movilización del colectivo mutualista: de la reivindicación social a la iniciativa legislativa
5. La pasarela al RETA
 - 5.1. Acerca de la supresión de la alternatividad
 - 5.2. Breve referencia a la tramitación parlamentaria
 - 5.3. Novedades normativas
6. Conclusiones

Referencias bibliográficas

1. Introducción

El Boletín Oficial del Estado con fecha 31 de julio de 2026 publica la Ley 2/2026, de 29 de julio, de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª. Esta reforma introduce un relevante cambio en el régimen jurídico de las mutualidades de previsión social que actúan como alternativas al sistema público de la Seguridad Social y, particularmente, en relación con la situación de aquellos profesionales, entre ellos los abogados ejercientes, que han venido desarrollando a lo largo del tiempo su actividad profesional adscritos a un ámbito de previsión social distinto al RETA.

Esta cuestión presenta una especial trascendencia en lo que se refiere a la mutualidad de previsión social del colectivo de la abogacía, esto es, la Mutualidad de la Abogacía, cuya evolución histórica se encuentra estrechamente vinculada a la propia configuración del régimen jurídico de la previsión social de estos profesionales. Así, durante una parte importante de la historia profesional del colectivo, los abogados ejercientes por cuenta propia no quedaron integrados en el sistema público de la Seguridad Social en los mismos términos que otros trabajadores autónomos, sino que su protección social se articulaba a través de mecanismos mutualistas específicamente vinculados a este ejercicio profesional. Con posterioridad aparecerá la configuración de la mutualidad como un sistema alternativo al RETA, permitiendo que estos profesionales pudieran optar por permanecer vinculados a estos sistemas en lugar de incorporarse al régimen público de trabajadores por cuenta propia.

Esta posibilidad alternativa ha suscitado, no obstante, un amplio e intenso debate doctrinal y profesional, especialmente en lo que se refiere a la suficiencia de la protección social dispensada por la Mutualidad de la Abogacía a los abogados ejercientes. En particular, la cuestión adquiere una importante relevancia cuando se analiza la protección social correspondiente a la jubilación pues las diferencias existentes entre el modelo de previsión mutualista y el sistema público de la Seguridad Social puede traducirse, en determinados supuestos, en pensiones de jubilación significativamente inferiores a las que resultarían de una trayectoria de cotización en el RETA. De esta forma, la decisión adoptada durante la vida profesional del abogado de permanecer en la mutualidad alternativa puede proyectar efectos negativos para este cuando se aproxima a la etapa final de su vida activa en el mundo laboral.

El problema no se limita únicamente a una mera cuestión de libertad de elección entre dos sistemas o mecanismos de previsión social de distinta naturaleza jurídica. La suficiencia de las prestaciones, la protección frente a las contingencias sociales y más concretamente la garantía de acceder a una adecuada jubilación convierten la configuración jurídica de las mutualidades alternativas en una cuestión que está estrechamente relacionada con la suficiencia y adecuación de la protección social. Dicha circunstancia ha adquirido una especial importancia en los últimos años en el caso de los profesionales adscritos a la Mutualidad de la Abogacía, dando lugar al nacimiento de un amplio debate sobre la conveniencia de revisar el modelo de alternatividad de este colectivo y de establecer mecanismos que permitan a los mutualistas acceder al sistema público de la Seguridad Social materializado en el RETA.

En este contexto, a través de reciente ley surge la denominada «pasarela al RETA» concebida como un camino o vía que permite en este caso a los profesionales de la abogacía actualmente protegidos por la Mutualidad de la Abogacía incorporarse al régimen especial. La solución finalmente adoptada por el legislador resulta especialmente relevante toda vez que no supone la extinción del sistema de opción, sino que se mantiene la alternatividad y establece un mecanismo específico destinado a facilitar la incorporación al sistema público de quienes, encontrándose adscritos al ámbito de la mutualidad, decidan ejercer la acción de cruzar la referida «pasarela» hacia un sistema de carácter público.

Dicha solución adoptada por las Cortes resulta especialmente relevante desde un plano jurídico-social ya que frente a las propuestas orientadas a la eliminación de la alternatividad y establecer una incorporación obligatoria de todos los profesionales en el RETA, la reforma opta por una solución intermedia, esto es, preservar la existencia de las mutualidades como sistemas alternativos y simultáneamente habilitar dicha vía de tránsito al régimen público. De este modo, el legislador trata de conciliar la continuidad de un modelo histórico de previsión social profesional con la necesidad de ofrecer una respuesta a situaciones de insuficiencia de protección que se han puesto de manifiesto particularmente en relación con las prestaciones de jubilación.

Por todo ello, el presente trabajo tiene por finalidad realizar una aproximación a la reciente modificación legislativa del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (TRLGSS) en materia de mutualidades alternativas prestando una especial atención al colectivo profesional de la abogacía, esto es, la Mutualidad de la Abogacía y a la configuración de la denominada «pasarela al RETA».

2. Antecedentes de la Mutualidad de la Abogacía

Según se dispone en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las mutualidades de previsión social constituyen entidades aseguradoras que desarrollan una fórmula de aseguramiento volun-

tario concebida como un complemento del sistema público de Seguridad Social nutrida por aportaciones de sus mutualistas, ya sean personas físicas o jurídicas o de otras entidades y personas que actúan como protectoras. Además, aquellas mutualidades que gozan del reconocimiento como fórmula alternativa a la Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, cumplen una función adicional: sustituyen el alta en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), operando como una vía alternativa a la incorporación obligatoria a dicho régimen (art. 43).

Con anterioridad al año 1995, desde la creación de la Mutualidad de la Abogacía en el año 1948, la colegiación como abogado ejerciente por cuenta propia llevaba necesariamente aparejada de manera obligatoria la incorporación a la mutualidad, no siento posible una vinculación alternativa a la Seguridad Social. De este modo, era la propia mutualidad la que operaba como único régimen de previsión posible para este colectivo profesional, cubriendo determinadas contingencias profesionales donde inicialmente se diferenciaban dos fines: primarios y secundarios. Los primeros se correspondían con auxilios por defunción, pensión por vejez, y pensiones complementarias a los familiares de los mutualistas fallecidos; por su parte los fines complementarios abarcaban, entre otros, la asistencia a los mutualistas y sus familiares en caso de enfermedad (art. 2 de la Orden de 9 de diciembre de 1948 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad General de Abogados de España).

Así, la mayor parte de los colegios profesionales optaron por crear sus propias Mutualidades de Previsión Social, al amparo de la hoy derogada Ley de 6 de diciembre de 1941, de Mutualidades y por el reglamento que la desarrolla (Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Decreto de 2 de mayo de 1943). En algunos casos, la incorporación a estas mutualidades tenía carácter obligatorio para los colegiados que quisieran ejercer la actividad profesional correspondiente. Este era precisamente el supuesto de la abogacía, cuyos profesionales debían necesariamente integrarse en la Mutualidad General de la Abogacía como condición necesaria para el desempeño de su actividad profesional (Legua Rodrigo, 2024, p. 301).

La Ley de Seguridad Social del año 1966 incorporó a los trabajadores por cuenta propia o autónomos dentro del campo de aplicación del sistema. Sin embargo, esta previsión no resultaba aplicable al colectivo profesional de la abogacía toda vez que el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, exigía para la inclusión obligatoria en el RETA, entre otros requisitos,

> que figuren integrados como tales trabajadores por cuenta propia o autónomos en la entidad sindical a la que corresponda el encuadramiento de su actividad, sin que obste a tal efecto el incumplimiento por el trabajador de su obligación de integración sindical (art. 3).

Para el caso de la abogacía, sin embargo, lo previsto era la colegiación obligatoria en el respectivo colegio profesional y no la afiliación sindical por lo que dicho requisito no llegaba a cumplirse. Al quedar los abogados excluidos por esta vía del acceso al sistema público, la Mutualidad de la Abogacía conservó su carácter obligatorio para el colectivo.

Frente a esta situación que impedía a los abogados colegiados ejercientes por cuenta propia acceder a un sistema público de protección social se abrió por primera vez una vía que permitía el encuadramiento de estos profesionales en el RETA lo cual se llevaba a cabo a través del Real Decreto (RD) 2504/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican los artículos 2.º y 3.º del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. Esta norma articulaba un procedimiento de inclusión para los trabajadores autónomos que, para el ejercicio de su actividad profesional, necesitasen previamente integrarse en un colegio profesional, no tratándose de una inclusión de carácter individual sino de todo el colectivo profesional. No obstante, esta posibilidad no llegó a ser utilizada por el colectivo de la abogacía que continuó encuadrado exclusivamente en el ámbito de la Mutualidad de la Abogacía (Almendros González, 2016, p. 142).

Fue con la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados cuando se facilitó el acceso al RETA de estos profesionales colegiados, entre ellos los abogados, al desaparecer el carácter obligatorio de la incorporación a la correspondiente mutualidad de previsión social. Dicha norma supuso una alteración sustancial del panorama anterior al permitir, en determinados supuestos, la inclusión de los profesionales colegiados en el RETA con independencia de que mediara o no una solicitud previa de los órganos superiores de representación del respectivo colegio profesional. La incorporación a la mutualidad pasaba así a configurarse como voluntaria, ya fuera mediante declaración individual del interesado o mediante acuerdo de carácter general adoptado por los órganos representativos del colegio profesional correspondiente, salvo oposición expresa del colegiado (art. 64.3 e) (Panizo Robles, 1999, pp. 156-157).

Lo dispuesto en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (disp. adic. decimoquinta), quedó posteriormente derogado por la disposición derogatoria única del TRLGSS. No obstante, su contenido se mantuvo recogido, con leves modificaciones que no afectaron en lo sustancial, en la disposición adicional decimoctava del citado texto refundido.

> Sea como fuere, la finalidad de esta norma estaba clara: garantizar la protección social de los colegiados profesionales mediante un sistema público de protección social (RETA) frente a la no previsión del Colegio Profesional correspondiente de Mutualidad de Previsión Social o, en caso de contar con ella, frente al carácter voluntario (ya no obligatorio) de dicha Mutualidad de Previsión Social.

Por consiguiente, el abogado en ejercicio, como cualquier otro profesional colegiado, dispone de la posibilidad de encuadrarse en el RETA pasando entonces la Mutualidad de

la Abogacía a desempeñar una doble función: la de sistema alternativo de naturaleza privada al sistema público de protección social cuando el abogado no hubiera optado por su encuadramiento en el RETA y la de sistema complementario, también privado, al propio RETA cuando el abogado sí se hubiera incorporado a este último. Esta posibilidad, la de compatibilizar el encuadramiento simultáneo en el RETA y en la Mutualidad de la Abogacía fue objeto de controversia ya zanjada por el Tribunal Supremo (Sentencia del Tribunal Supremo –STS– 379/2000, de 25 de enero) donde se reconoció la coexistencia de los dos sistemas de protección (Almendros González, 2016, pp. 145-146).

3. Configuración jurídica actual de la Mutualidad de la Abogacía como sistema alternativo al RETA

3.1. Naturaleza jurídica

La Mutualidad de la Abogacía, en tanto que mutualidad de previsión social reconocida como sistema alternativo al RETA, presenta una naturaleza jurídica dual que conviene precisar antes de abordar su régimen de funcionamiento.

De un lado, se trata de una entidad aseguradora de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuya actividad consiste esencialmente en ofrecer un sistema de previsión social de carácter voluntario, alternativo o complementario al régimen público obligatorio de Seguridad Social financiado mediante el pago de primas fijas por parte de los mutualistas y, en su caso, de otras entidades o personas protectoras basándose en un sistema financiero de capitalización de carácter individual (art. 1 Estatutos de la Mutualidad General de la Abogacía). Asimismo, en su condición de entidad aseguradora, se encuentra sometida a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, la cual configura a las mutualidades de previsión social en el mismo sentido que el referido al caso específico de los abogados, indicado los estatutos que «son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas jurídicas». Del mismo modo, en el plano reglamentario debe atenderse al RD 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social en cuya exposición de motivos se detalla que en este se

> regula detalladamente los derechos y obligaciones de los mutualistas, con la finalidad de dotar de mayor seguridad jurídica la relación existente entre la mutualidad y sus asociados, destacándose el principio de igualdad que rige en el reconocimiento de sus derechos políticos, económicos y de información.

De otro lado, en la medida en que actúa como alternativa al régimen público de Seguridad Social, la mutualidad queda igualmente sometida a un régimen de control específico derivado de la normativa de la Seguridad Social, en concreto al TRLGSS donde se condiciona y delimita el mantenimiento de su condición de alternativa al RETA (disps. adics. decimoctava y decimonovena). Esta doble sujeción normativa de derecho de seguros, por un lado, y de derecho de la Seguridad Social, por otro, constituye precisamente el rasgo distintivo de su naturaleza jurídica.

La doctrina también se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de las mutualidades de previsión social, destacándose que estas entidades presentan una doble naturaleza: por un lado, actúan como entidades aseguradoras y, por otro, forman parte de la economía social. Esta doble condición deriva de los elementos que caracterizan su configuración y que las diferencian de las sociedades anónimas de seguros, entre los que destacan la ausencia de ánimo de lucro, la coincidencia entre la condición de socio y asegurado o la participación democrática como elemento rector de su gestión y gobierno (Montero Vilar *et al.,* 2026, p. 50).

Asimismo, en el ámbito de la doctrina jurisprudencial se desarrolla cuál es la naturaleza jurídica de la Mutualidad de la Abogacía y cómo debe entenderse la relación entre esta y sus mutualistas. De forma concreta, se reconoce la naturaleza jurídica de la mutualidad indicándose que presenta una doble dimensión, aseguradora y mutualista, señalando además que su funcionamiento está condicionado por la interacción entre los derechos derivados de la condición de asegurado y los principios propios de las entidades mutualistas, esto es, «participación, igualdad y gratuidad que derivan del carácter colectivo y mutual mediante el que se gestiona su aseguramiento» (STS, Sala de lo Civil, 941/2007, de 24 de septiembre).

3.2. El ejercicio del derecho de opción y su carácter irrevocable

El derecho de opción entre el RETA y la mutualidad de previsión social alternativa, reconocido en la disposición adicional decimoctava del TRLGSS, constituye un elemento muy relevante del sistema de alternatividad y, a su vez, uno de los más controvertidos en su aplicación. Así, se establece como regla general la inclusión obligatoria en el RETA de todo profesional colegiado que ejerza su actividad por cuenta propia, reservando la incorporación a la mutualidad, cuando esta reúna los requisitos exigidos, a un derecho de opción de carácter excepcional que debe ejercitarse en el momento inicial de alta en la actividad profesional. De este modo, si la persona interesada pese a tener derecho a ello no elige incorporarse a la mutualidad correspondiente, perderá la posibilidad de hacerlo en un momento posterior.

El Tribunal Supremo (TS) se ha pronunciado de forma expresa sobre el alcance temporal de esta opción, concretamente en la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, 1095/2025, de 23 de julio. La cuestión objeto de debate reviste un evidente interés casacional al consistir en determinar la correcta interpretación de la disposición adicional decimoctava del

TRLGSS y, en particular, si dicho precepto impide que un profesional colegiado que, en su momento, optó por su inclusión en el RETA pueda causar baja en dicho régimen para incorporarse posteriormente a la mutualidad de previsión social alternativa correspondiente.

Dicha disposición adicional, como se ha indicado, tiene por finalidad regular el encuadramiento en el RETA de determinados profesionales colegiados que ejercen su actividad por cuenta propia, garantizando su protección social mediante dos posibles vías: la inclusión en el RETA o la incorporación en la mutualidad de previsión social alternativa del correspondiente colegio profesional, configurando así un derecho de opción entre ambos sistemas, sin perjuicio de la posibilidad de afiliación simultánea. De este modo, el profesional puede optar por su inclusión en el RETA y mantener el alta en la mutualidad, que actuará en este supuesto como un sistema de previsión social complementario.

Esta facultad de elección no convierte a la mutualidad en un régimen especial de la Seguridad Social. Se trata de una entidad dotada de autonomía organizativa y funcional, sometida a un régimen jurídico propio en todos sus ámbitos, incluido el prestacional. De hecho, resulta jurídicamente posible mantener el referido alta en el RETA y en la mutualidad, sin que ello contravenga la prohibición del artículo 8.1 del TRLGSS. Esta situación no solamente es admisible, sino que también frecuente entre los profesionales de la abogacía. En definitiva, la Mutualidad General de la Abogacía se configura como una entidad de previsión social alternativa al RETA, pero no sustitutoria de este con las consecuencias jurídicas que ello comporta.

Asimismo, es posible compatibilizar el ejercicio de una actividad por cuenta ajena con otra por cuenta propia generándose una situación de pluriactividad. En tales supuestos se produce un doble encuadramiento en el régimen general de la Seguridad Social y en el RETA o, en su caso, en la mutualidad, cuando el profesional haya optado por esta última como sistema alternativo. Por el contrario, el legislador ha establecido un régimen más restrictivo en materia de protección por desempleo. En efecto, el artículo 282.1 del TRLGSS establece la incompatibilidad entre la prestación por desempleo y el desempeño de un trabajo por cuenta propia, con independencia de que dicha actividad determine o no la obligación de alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social. Del mismo modo, en materia de incapacidad temporal tampoco resulta compatible la percepción de la prestación con el mantenimiento de alta en la mutualidad como abogado ejerciente, dado que la normativa prevé la suspensión o extinción del derecho cuando el beneficiario realiza una actividad laboral, ya sea por cuenta ajena o por cuenta propia (art. 175 TRLGSS). Finalmente, las prestaciones de jubilación reconocidas por la mutualidad no tienen la consideración de pensiones públicas. En consecuencia, no concurren a efectos de aplicación del tope máximo de pensiones que cada año establece la correspondiente normativa presupuestaria (Manrique López, 2012, pp. 102-103).

Volviendo a la sentencia referida anteriormente, el TS considera que dicho derecho de opción únicamente puede ejercitarse una sola vez. En consecuencia, no resulta jurídica-

mente posible que un profesional que inicialmente optó por su alta en el RETA, tras causar baja en dicho régimen por cese de actividad y reanudar posteriormente el ejercicio profesional, pueda ejercitar nuevamente ese derecho para incorporarse entonces a la mutualidad alternativa. Para alcanzar esta conclusión, el Alto Tribunal realiza una interpretación literal del último inciso del párrafo tercero del apartado primero de dicha disposición adicional. Esta interpretación resulta coherente con lo indicado en el propio precepto, que exime de la obligación de alta en el RETA a quienes opten o hubieran optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social del correspondiente colegio profesional. Interpreta así el Alto Tribunal que la utilización de esta expresión evidencia que el legislador contempla el ejercicio del derecho de opción como un acto único, cuyos efectos se proyectan durante todo el tiempo de ejercicio de la actividad profesional colegiada por cuenta propia.

Asimismo, el TS fundamenta dicha interpretación en una consideración teleológica. Destaca que las diferencias existentes entre las coberturas, derechos y obligaciones propias del RETA y de las mutualidades alternativas, así como su posible evolución a lo largo del tiempo hacen necesario impedir que los profesionales puedan cambiar libremente de sistema de protección social en función de las ventajas o inconvenientes que cada uno ofrezca en cada momento. De este modo, se evita un uso oportunista del derecho de opción y se preserva la estabilidad y coherencia del sistema de Seguridad Social.

De esta forma, aunque la interpretación literal de la norma resulta, por sí sola, suficiente para fundamentar la solución alcanzada, la sala no se limita únicamente a este criterio, sino que refuerza su razonamiento acudiendo a los restantes criterios interpretativos previstos en el artículo 3.1 del Código Civil, todos los cuales conducen a la misma conclusión (Vivero Serrano, 2025).

En consecuencia, la doctrina fijada por el TS establece que la disposición adicional decimoctava del TRLGSS impide que un profesional colegiado que, en su momento, optó por el alta en el RETA pueda posteriormente darse de baja para incorporarse a la mutualidad de previsión social alternativa correspondiente. El derecho de opción reconocido por dicha disposición es único e irrevocable, de modo que solamente puede ejercitarse una vez y despliega sus efectos durante todo el periodo de ejercicio de la actividad profesional colegiada por cuenta propia.

La doctrina consolidada expuesta del TS plantea algunos interrogantes que merecen una reflexión crítica. En efecto, uno de los principales argumentos empleados por la sala para justificar el carácter único e irrevocable del derecho de opción es la necesidad de evitar un ejercicio oportunista de la facultad de elección entre el RETA y la mutualidad alternativa, de modo que el profesional no pueda seleccionar el sistema de protección social que resulte más beneficioso en cada momento. Sin embargo, este razonamiento pierde parte de su fuerza cuando el cese en el ejercicio de la actividad profesional y su posterior reanudación se encuentran separados por un dilatado intervalo temporal, circunstancia que dificulta

apreciar la existencia de una estrategia oportunista dirigida a obtener una ventaja inmediata derivada del cambio de sistema de previsión social.

Desde esta perspectiva, habría sido deseable que el TS hubiera abordado expresamente esta hipótesis y valorado la posibilidad de modular el alcance de la irrevocabilidad del derecho de opción cuando entre la baja en el RETA y el nuevo inicio de actividad profesional hubiera transcurrido un periodo suficientemente prolongado. La sentencia, sin embargo, opta por una solución absoluta sin distinguir entre supuestos de reanudación inmediata de la actividad o en un lapso de tiempo relativamente corto, y aquellos otros casos en los que el profesional retorna al ejercicio tras un largo periodo de actividad.

Piénsese por ejemplo en un abogado que al iniciar su ejercicio profesional optó por su inclusión en el RETA, cesó posteriormente en su actividad y, transcurridos diez años, decide volver a ejercer por cuenta propia. En un supuesto de estas características resulta discutible que la incorporación a la mutualidad alternativa responda a una finalidad especulativa o de aprovechamiento de las diferencias existentes entre ambos sistemas de protección social. Al contrario, la prolongada interrupción del ejercicio profesional podría justificar la reconsideración de la opción inicialmente adoptada, especialmente si se tiene en cuenta que las circunstancias personales, profesionales, económicas e incluso el propio régimen jurídico de previsión social pueden haber experimentado cambios sustanciales durante ese periodo. De este modo, la ausencia de cualquier matización temporal en la doctrina jurisprudencial reviste, por tanto, a la disposición adicional decimoctava del TRLGSS de una interpretación marcadamente rígida.

3.3. El sistema de capitalización individual frente al reparto del RETA

A diferencia del RETA que se articula como un sistema de reparto en el que las cotizaciones de los trabajadores en activo financian las pensiones de los actuales pensionistas, con garantía última de suficiencia por parte del Estado, la Mutualidad de la Abogacía opera, como ya se ha indicado previamente, bajo un sistema de capitalización individual en virtud del cual cada mutualista genera su propia prestación futura exclusivamente en función de las aportaciones efectivamente realizadas y de la rentabilidad obtenida de su fondo personal sin mecanismo alguno de solidaridad intergeneracional ni garantía pública de suficiencia.

Desde una perspectiva económica-financiera, ambos modelos presentan diferencias sustanciales en cuanto a la distribución de los riesgos y a los factores que condicionan su sostenibilidad. En los sistemas de reparto, el equilibrio financiero depende esencialmente de la relación existente entre la población cotizante y la población pensionista, de modo que el envejecimiento demográfico constituye uno de sus principales desafíos. No obstante, esta vulnerabilidad se atenúa en aquellos sistemas en los que las prestaciones no se

financian exclusivamente mediante cotizaciones sociales, sino que se complementan con aportaciones procedentes de los impuestos u otras fuentes de financiación, desplazándose entonces el análisis de la sostenibilidad hacia la evolución de la renta y de la capacidad económica del conjunto de la sociedad. Por el contrario, los sistemas de capitalización individual no se ven afectados de forma directa por la evolución de la estructura demográfica ya que la financiación de las prestaciones descansa sobre el patrimonio acumulado de cada mutualista y sobre la rentabilidad obtenida por las inversiones realizadas. En consecuencia, el riesgo predominante deja de ser el demográfico para trasladarse al ámbito financiero, al depender la suficiencia de la prestación de las aportaciones efectuadas durante la vida profesional y del rendimiento obtenido por el fondo individual (Zubiri Oria, 2014, pp. 224-225).

La implantación de los sistemas de reparto se ha fundamentado tradicionalmente en diversos argumentos de carácter económico y social, entre ellos destacan la necesidad de corregir la falta de previsión de los individuos, especialmente los de menores ingresos, respecto a sus necesidades económicas durante la jubilación o proporcionar ciertas prestaciones cuando la insuficiencia de ingresos no permita garantizar un nivel de vida digno durante la vejez. No obstante, el progresivo envejecimiento de la población y las perspectivas demográficas han desplazado el foco del debate desde lo que constituye los objetivos redistributivos hacia la sostenibilidad del sistema público de pensiones. En los sistemas de reparto, las prestaciones de los jubilados se financian con las cotizaciones de los trabajadores en activo, por lo que un aumento de la proporción de personas mayores unido a una reducción relativa de la población ocupada incrementa la presión financiera sobre el sistema. En este contexto, mantener el equilibrio presupuestario exigiría elevar las cotizaciones, reducir las prestaciones o recurrir a otras fuentes de financiación pública (Bermejo Patón *et al.,* 2015, p. 788).

Desde la doctrina se ha expuesto la preferencia de los economistas convencionales en un sistema de capitalización frente a uno de reparto. Más allá de su menor vulnerabilidad a las variaciones demográficas, la principal ventaja que la literatura especializada atribuye al sistema de capitalización frente al de reparto radica en sus efectos sobre el ahorro y la acumulación de capital. En un sistema de reparto, la existencia de pensiones públicas reduce los incentivos al ahorro privado ya que los individuos anticipan que recibirán una prestación durante la jubilación. Asimismo, la garantía de ingresos futuros puede favorecer una retirada más temprana del mercado laboral al disminuir el coste económico de adelantar la jubilación. Por el contrario, en un sistema de capitalización, las cotizaciones se transforman en ahorro e inversión lo que favorece una mayor acumulación de capital. Este incremento del *stock* de capital se traduce en un mayor nivel de producción por habitante y, en términos generales, en salarios más elevados. Desde una perspectiva dinámica, mientras que en un sistema de reparto el crecimiento de las pensiones está condicionado por la evolución del PIB, en un sistema de capitalización la rentabilidad depende de la productividad marginal del capital. Cuando esta supera la tasa de crecimiento de la población, el ahorro no solo ofrece una mayor rentabilidad, sino que también contribuye a incrementar el bienestar económico (Cardoso y Febrero Paños, 2003, pp. 14-15).

Dicho esto, como respuesta a estos desafíos que plantea el sistema de reparto, una parte de la literatura ha defendido una transición hacia sistemas de capitalización individual o, alternativamente hacia esquemas mixtos en los que una pensión pública se complemente con mecanismos de ahorro privado. Este planteamiento cobra especial relevancia ante la combinación de un aumento de la esperanza de vida y una desaceleración del crecimiento de la población ocupada, consecuencia, entre otros factores, del descenso de la natalidad. Bajo estas circunstancias, un número relativamente menor de trabajadores debe financiar las pensiones de una población jubilada cada vez más numerosa y longeva. Si se pretende mantener constante la tasa de sustitución, las cotizaciones actuales podrían resultar insuficientes, lo que requeriría incrementar la proporción de renta destinada al sostenimiento del sistema.

Frente a este escenario, los defensores de los sistemas de capitalización sostienen que el vínculo directo entre el ahorro realizado durante la vida activa y la financiación de la propia jubilación permitiría reducir la dependencia del sistema respecto a la evolución demográfica. Asimismo, se argumenta que el modelo favorece un mayor ahorro nacional, impulsa la formación de capital, estimula el crecimiento económico y contribuye a elevar la renta per cápita. En última instancia, estos efectos podrían traducirse en un mayor crecimiento del PIB y en pensiones de mayor cuantía, acompañadas de un incremento del consumo y del bienestar en el largo plazo (Bermejo Patón *et al.,* 2015, pp. 788-789).

Las mutualidades de previsión social que hasta el año 1995 se regían por un sistema de reparto, iniciaron un proceso de transformación hacia un modelo de capitalización individual, circunstancia que supuso que una misma generación de mutualistas tuviera que asumir, de forma simultánea, tanto la financiación de las prestaciones correspondientes a quienes ya habían accedido a la jubilación como la constitución de las reservas necesarias para garantizar sus propios derechos futuros. Esta doble exigencia financiera obligó a las entidades, durante el periodo transitorio, a moderar el nivel de las prestaciones reconocidas mientras avanzaban en la adaptación al nuevo modelo. En este sentido, la legislación de seguros fijó como fecha límite el año 2012 para que las mutualidades alternativas financiasen la totalidad de sus prestaciones mediante un sistema de capitalización individual (disp. trans. primera del RD 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social), objetivo que, llegado ese momento, ya había sido alcanzado por un número significativo de entidades mientras que otras se encontraban en una fase avanzada de culminación del proceso. Este era el caso de la Mutualidad de la Abogacía que, por su parte, completó dicha transición en el año 2005, de modo que la implantación definitiva del sistema de capitalización individual favoreció un incremento progresivo de las aportaciones voluntarias de los mutualistas, lo que permitió reformar tanto la cobertura de las contingencias como el fallecimiento, la incapacidad permanente o la incapacidad temporal, así como los mecanismos de ahorro destinados a la jubilación (Toscani Giménez, 2011, p. 53).

3.4. Sobre las prestaciones garantizadas y cuotas mínimas de cotización

Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social introdujo a través de su disposición adicional cuadragésima sexta un primer intento por parte del legislador de corregir las disfunciones del sistema de la alternatividad, imponiendo a las mutualidades de previsión social que actuasen como alternativas al RETA la obligación de garantizar unos niveles mínimos de coberturas de las prestaciones vinculadas a las prestaciones protegidas, en concreto jubilación, incapacidad permanente y temporal, maternidad, paternidad y riesgo del embarazo así como fallecimiento que pueda dar lugar a situaciones de viudedad y orfandad. Esta disposición ha quedado integrada a través de la reordenación operada por el TRLGSS en la vigente disposición adicional decimonovena de dicho cuerpo normativo.

En concreto se dispuso que las prestaciones reconocidas por las mutualidades en su condición de alternativa al RETA, cuando adopten la forma de renta, deberán alcanzar, en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas, una cuantía no inferior al 60 % de la pensión mínima inicial correspondiente en el sistema de la Seguridad Social o, si resultara superior, al importe de la pensión no contributiva. Cuando la prestación consista en un capital único, este deberá ser, como mínimo, equivalente al valor capitalizado de dicha renta mínima.

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, no impone la equiparación obligatoria entre las cuantías de las prestaciones de los sistemas privados de previsión social alternativo y las correspondientes al sistema público de Seguridad Social. Sin perjuicio de ello, las mutualidades en función de su capacidad financiera pueden establecer de forma voluntaria prestaciones equivalentes o superiores a las contempladas en el RETA, no obstante, en ningún supuesto podrán reconocer prestaciones de cuantía inferior a los mínimos legalmente previstos (Iglesias Osorio, 2015, p. 207).

Asimismo, debe señalarse que la posibilidad de alternatividad recogida en la ley no presupone necesariamente una homologación o equivalencia de prestaciones respecto al régimen público. Dada la heterogeneidad respecto a la naturaleza y régimen jurídico, la facultad de optar entre uno u otro sistema no implica una equivalencia prestacional. Así pues, el profesional que se decanta por la Mutualidad de la Abogacía no puede pretender la traslación, en el seno de la entidad privada, de las reglas o principios configuradores del régimen de la Seguridad Social, por cuanto tal exigencia es contraria al significado jurídico de la alternatividad (Sempere Navarro, 2000, p. 30).

Llegados a este punto conviene destacar un aspecto de especial relevancia desde la perspectiva normativa: el TRLGSS no impone la obligación de equiparar la aportación mínima exigida por las mutualidades alternativas con la cuota mínima del RETA. No se exige por tanto una equivalencia contributiva sino únicamente la garantía de un determinado re-

sultado prestacional. En consecuencia, el diseño establecido por la disposición adicional decimoctava del TRLGSS, que regula la posibilidad de que determinadas mutualidades actúen como alternativas al RETA y el correspondiente régimen de opción, junto con la disposición adicional decimonovena, configuran un modelo normativo que permite comprender uno de los problemas estructurales de la Mutualidad de la Abogacía. En efecto, un abogado podía satisfacer durante décadas aportaciones sensiblemente inferiores a las exigidas en el RETA y, al mismo tiempo, mantener la cobertura de las mismas contingencias, sin embargo, al articularse la protección mediante un sistema de capitalización individual esas menores aportaciones se traducían inevitablemente en prestaciones de jubilación también significativamente inferiores.

A título ilustrativo la cuota mínima de autónomos en el año 2022 era de 294 euros mensuales, sobre una base mínima de cotización de 960,60 euros mensuales (art. 106.seis.1 Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2022). Se hace referencia al año 2022 con el fin de tener un dato objetivo ya que este año fue el último con una cuota fija antes de la entrada en vigor del sistema de cotización por tramos de ingresos reales en el año 2023 el cual se introduce a través del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, cuya exposición de motivos justifica la medida poniendo de manifiesto que

> […] la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones exigía que, de manera gradual y acomodándose a la gran variedad de situaciones del colectivo de los trabajadores por cuenta propia, se promovieran, en el marco del diálogo social, medidas para aproximar las bases de cotización de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a sus ingresos reales, de manera que no se vieran perjudicados los elementales principios de contributividad y de solidaridad en los que se fundamenta el sistema, pues estimaba que la baja cotización, característica de un colectivo que mayoritariamente cotiza por la base mínima, es la causa principal de sus reducidas pensiones, por lo que este nuevo sistema habría de repercutir en la mejora del grado de suficiencia de sus prestaciones futuras.

Por su parte, la Mutualidad de la Abogacía se caracteriza por un sistema de aportaciones de naturaleza flexible, en el que no existe una cuota fija predeterminada, si bien pueden establecerse aportaciones mínimas en función del producto contratado. Esta flexibilidad se refleja expresamente en su web corporativa, donde se indica que el mutualista puede «aportar con total libertad, adaptando las cuotas a los ingresos y ciclos de [su] negocio»[1].

Desde esta perspectiva, puede sostenerse que la crisis de la Mutualidad de la Abogacía no obedece exclusivamente a eventuales problemas de gestión, sino quizás a una deficiencia del propio diseño normativo. De este modo, el legislador de 1995 configuró un sistema

[1] https://www.mutualidad.com/planes-ahorro/plan-alternativo-reta

de alternatividad que permitía optar por la mutualidad sin imponer una equivalencia en el esfuerzo contributivo respecto del RETA. Ello dio lugar a que profesionales con niveles de ingresos similares pudieran asumir cargas contributivas muy diferentes, pese a quedar cubiertos frente a contingencias sustancialmente equivalentes. El modelo originario de alternatividad presentaba, por tanto, una evidente asimetría normativa pues mientras que el RETA garantizaba la suficiencia financiera del sistema mediante la imposición de una cotización mínima obligatoria, las mutualidades alternativas quedaban sometidas únicamente al control de la suficiencia de las prestaciones, sin exigirse una correspondencia mínima de las aportaciones realizadas. Esta diferencia permitió durante décadas efectuar contribuciones notablemente inferiores a las del RETA, circunstancia que contribuye a explicar la insuficiencia de las pensiones de jubilación percibidas por un número significativo de mutualistas.

En definitiva, el examen conjunto de los tres apartados de este epígrafe, esto es, la naturaleza jurídica de la mutualidad, el carácter irrevocable del derecho de opción entre el RETA y la mutualidad y el sistema de capitalización individual vigente desde el año 2005, permite comprender que la alternatividad, lejos de constituir un simple mecanismo de elección entre dos sistemas equivalentes de protección social, encierra en su propio diseño normativo los factores que explican la situación de un número relevante de mutualistas abogados. La combinación de cuotas mínimas de cotización inferiores a las exigidas en el RETA con un modelo de capitalización individual, carente de solidaridad intergeneracional y de garantía pública de suficiencia, aboca a estos profesionales a prestaciones de jubilación sensiblemente inferiores a las que habrían obtenido en el régimen público, sin que la rigidez e irrevocabilidad de la opción inicialmente ejercitada les permita corregir esta situación mediante un simple cambio de régimen. Es precisamente este desajuste estructural entre el diseño normativo y resultado material el que ha dado origen, en los últimos años, a un creciente malestar entre el colectivo mutualista y a la consiguiente demanda de una vía de retorno al sistema público.

Dicho esto, en el epígrafe siguiente se analiza, precisamente, esta crisis del modelo de alternatividad: la magnitud real del problema de insuficiencia de las pensiones de la mutualidad, las reivindicaciones articuladas por los mutualistas afectados y el modo en que estas demandas han ido tomando forma hasta desembocar en la reciente iniciativa legislativa de «pasarela al RETA».

4. La crisis del modelo: insuficiencia de pensiones y demandas del colectivo mutualista

El sistema de opción establecido a favor de determinados profesionales colegiados en el que se les permite apartarse del sistema de Seguridad Social, con la consiguiente pérdida de personas cotizantes, presenta un carácter privilegiado y resulta difícil de conciliar tanto con la obligatoriedad de dicho sistema como con el principio financiero de reparto en el que este se asienta (López Aniorte, 2016, p. 175).

La situación provocada por la normativa no ha permanecido en el plano estrictamente teórico, sino que se ha traducido con el transcurso de los años en una situación material de creciente gravedad para el colectivo mutualista que ha tomado conciencia de la insuficiencia de las prestaciones que recibe, especialmente la referida a la jubilación en comparación con las que les correspondería obtener de haber estado cotizando al RETA.

Este malestar quizás inicialmente disperso y de carácter individual se ha ido articulando progresivamente en reivindicaciones colectivas canalizadas a través de asociaciones de mutualistas afectados, de los propios colegios de abogados y de informes institucionales que han puesto cifras al problema objeto de este estudio. De este modo, en este epígrafe se analiza esta crisis del modelo de alternatividad en sus distintas dimensiones.

4.1. La insuficiencia de las pensiones de jubilación mutuales

Uno de los principales factores que explican la reivindicación de una pasarela al RETA por parte de los abogados mutualistas radica en la insuficiencia estructural de las pensiones de jubilación derivadas del sistema mutual alternativo. Dicha insuficiencia no constituye un fenómeno aislado, sino que puede decirse que presenta rasgos generalizados y sistemáticos, derivados del diseño normativo como de los parámetros económicos del modelo.

Como se ha indicado, en el sistema actual de la mutualidad, la jubilación del abogado se plantea en el ámbito de un sistema en el que el mutualista percibe una pensión en el momento de su jubilación correspondiente al montante total de lo ahorrado con sus aportaciones individuales, más la rentabilidad acumulada menos los gastos de administración y coberturas de riesgo que tenga suscrita (Monereo Pérez y Rodríguez Iniesta, 2024, p. 20). Actualmente dentro del colectivo de mutualistas alternativos, existe un debate sobre el hecho de que las pensiones de jubilación contempladas en este sistema resulten de escasa cuantía e insuficientes si se comparan con las que reciben los mismos profesionales que optaron por integrarse en el RETA (Martínez Robles, 2024, p. 289).

Según el análisis divulgado en el año 2024 por la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA)[2], la situación de los profesionales adscritos a la Mutualidad de la Abogacía evidencia una profunda desigualdad respecto al sistema público. Tras más de tres décadas de ejercicio profesional como abogado ejerciente, muchos mutualistas perciben pensiones de jubilación que oscilan entre los 300 y 500 euros mensuales, cifras muy alejadas de los estándares del sistema público y que, en muchos casos, no garantizan un nivel de vida digno.

[2] https://upta.es/jubilacion-de-los-profesionales-de-la-abogacia-y-procura-por-debajo-del-ingreso-minimo-vital/

El documento pone de relieve que esta brecha de las pensiones responde al propio diseño del sistema mutualista basado en aportaciones individuales que no aseguran prestaciones suficientes en el momento de la jubilación. A diferencia del RETA, donde existen mecanismos de redistribución y mínimos garantizados, los mutualistas quedan expuestos a rendimientos bajos que se traducen directamente en pensiones reducidas sin posibilidad de complementos que compensen estas carencias.

Ante este escenario, la creación de una pasarela hacia el RETA se presenta como una medida clave para mejorar las condiciones de jubilación de los abogados. Permitir el traslado al sistema público facilitaría el acceso a pensiones más elevadas y estables alineadas con las del resto de trabajadores autónomos, corrigiendo así una desigualdad estructural que actualmente penaliza a quienes han desarrollado su carrera bajo el modelo de la mutualidad.

4.2. La movilización del colectivo mutualista: de la reivindicación social a la iniciativa legislativa

En los últimos años, el colectivo de profesionales adscritos a mutualidades alternativas al RETA, en nuestro caso profesionales de la abogacía, ha experimentado un proceso creciente de movilización y articulación colectiva. Este fenómeno en gran medida responde a la progresiva toma de conciencia de las limitaciones estructurales del modelo mutualista, especialmente a lo relativo a la suficiencia de las pensiones de jubilación.

De este modo empiezan a surgir agrupaciones de afectados entre las que se destacan las siguientes:

- Asociación nacional de afectados por la Mutualidad de la Abogacía: la cual se define así misma como

> […] una asociación sin ánimo de lucro y de ámbito nacional creada por abogados que tienen o han tenido contratado su sistema de previsión social con la Mutualidad de la Abogacía y que tiene como fin la reivindicación y el reconocimiento del derecho a una jubilación justa y digna para los abogados, jubilación que no les ofrece el actual sistema de previsión social de la Mutualidad de la Abogacía, así como la eliminación de un sistema perverso que no cumple con su función de protección social y que no garantiza el derecho fundamental a una pensión adecuada y suficiente ni unas coberturas sociales dignas[3].

[3] https://asociacionanama.com/

Dicha asociación tiene por objeto que la clase política impulse las medidas necesarias para llevar a cabo una reforma normativa que modifique por completo la legislación vigente en materia de prestaciones sociales alternativas y complementarias de la Mutualidad de la Abogacía. Asimismo, busca la elaboración de un marco legal que contemple la pasarela o integración al RETA, especialmente para aquellos profesionales que actualmente se encuentran en el sistema alternativo de la mutualidad, el cual no garantiza en ningún caso una jubilación digna para el colectivo de la abogacía.

- Movimiento #J2: plantea la apertura de una «ventana» que permita, de manera voluntaria y excepcional, que los mutualistas interesados puedan recuperar sus aportaciones y destinarlas al RETA y transformar el capital acumulado en años de cotización. En este planteamiento, se computarían los periodos cotizados en la mutualidad y el capital acumulado se convertiría en bases de cotización al RETA. Asimismo, se contempla que los abogados que aún no hayan alcanzado la edad o los años necesarios para la jubilación pasen a cotizar en el RETA para completar sus años e importes de cotización, mientras que quienes ya cumplan dichos requisitos y por tanto estén en edad de jubilación o hayan alcanzado los años necesarios para ello, puedan acceder al cobro de la pensión pública. En paralelo, la asociación defiende el reconocimiento de una pensión pública mínima digna para todo el colectivo de la abogacía en función de su trayectoria profesional y los años de cotización en la mutualidad en condiciones equiparables al RETA.

 Con el fin de facilitar la transición, este colectivo sugiere que dicha «ventana» pueda aplicarse de forma total o parcial respecto al capital acumulado, permitiendo mantener una parte en la mutualidad y complementarla mediante aportaciones extraordinarias. Del mismo modo, plantea que el proceso pueda desarrollarse de forma progresiva, posibilitando el traslado del capital en distintas fases y no necesariamente en un único momento mediante un calendario diferido.

- Sindicato de Abogados Venia: esta agrupación defiende una «pasarela para todos 1x1» entendida como un mecanismo de equivalencia que permita integrar en el RETA, de manera voluntaria, tanto los periodos ejercidos bajo sistemas alternativos o sustitutivos como las aportaciones realizadas a las mutualidades profesionales durante esos años. Este planteamiento implicaría la correspondiente conversión de dichos periodos y aportaciones en bases de cotización dentro del RETA.

 Asimismo, este colectivo sostiene que este proceso debería ir acompañado de la garantía de una base mínima de cotización para todos los profesionales que sean o hayan sido mutualistas en algún momento con independencia de su situación actual, asegurando así unas condiciones básicas de protección similares a las del resto de cotizantes.

Junto con estas estructuras de alcance nacional, la articulación de la protesta y la reivindicación del colectivo de abogados también se realiza desde el ámbito local, encabezadas por iniciativas de los propios colegios de abogados y agrupaciones territoriales de afectados. Estas redes locales operan como cauces de cohesión que refuerzan la unidad de estos profesionales actuando de forma coordinada con las asociaciones de ámbito estatal para intensificar la presión institucional y elevar sus propuestas de reforma legislativa al debate público y parlamentario.

La movilización sostenida del colectivo de profesionales adscritos a la Mutualidad de la Abogacía encontró finalmente su concreción al plano normativo a través de la iniciativa parlamentaria impulsada en el Congreso de los Diputados presentada por el Grupo Parlamentario Socialista. En particular, las reivindicaciones del colectivo se han materializado en la Ley 2/2026, de 29 de julio, de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª.

Esta modificación normativa constituye, por tanto, la traducción institucional de las demandas del colectivo afectado, cuyo contenido y alcance serán objeto de análisis detallado en el epígrafe siguiente.

5. La pasarela al RETA

5.1. Acerca de la supresión de la alternatividad

En el contexto de la denominada «pasarela al RETA», la pretensión de los profesionales afectados radica en articular un mecanismo que les permita integrar en el sistema de la Seguridad Social los derechos económicos acumulados en sus respectivas mutualidades alternativas con el fin de mejorar el nivel de sus prestaciones y evitar la percepción de pensiones que el propio colectivo califica como insuficientes. Por su parte, desde las mutualidades se sostiene que esta circunstancia obedece a un menor nivel de aportaciones al sistema mutualista en comparación con las que se habrían efectuado de haber estado encuadrados desde el inicio en RETA (Monereo Pérez y Rodríguez Iniesta, 2024, p. 30).

Conviene recordar en este punto que la Mutualidad de la Abogacía constituye un instrumento de previsión de larga tradición, como se ha dicho de naturaleza privada y con una configuración sustancialmente distinta que la caracteriza del sistema público de la Seguridad Social que, no obstante, ha venido desempeñando durante décadas una función de previsión social para el colectivo de la abogacía. Desde esta perspectiva, parte de la doctrina opina que la existencia de situaciones de insuficiencia prestacional no debería conducir por sí sola a cuestionar o eliminar el carácter alternativo de las mutualidades respecto

del RETA, máxime cuando tales situaciones pueden venir determinadas, al menos en parte, por decisiones individuales del mutualista relativas al nivel de aportaciones y a la planificación de la previsión social.

Ello no significa que deba permanecer inalterado el marco jurídico aplicable a estas entidades puesto que por su función de previsión social y por la relevancia que adquieren sus prestaciones para la cobertura de situaciones de necesidad, resulta necesario reforzar los mecanismos de regulación, supervisión y transparencia de las mutualidades alternativas, especialmente en lo relativo a la información proporcionada a los mutualistas sobre las consecuencias que se derivan del nivel de aportación elegido. En este sentido, la decisión de los poderes públicos ante situaciones de insuficiencia de protección no tendría necesariamente que pasar por la supresión de la alternatividad sino por la articulación de mecanismos que permitan garantizar niveles adecuados de protección y evitar que situaciones de insuficiencia prestacional vuelvan a producirse en el futuro (Navarro Amaro, 2025, pp. 977-978).

Desde esta perspectiva, no parece adecuado hacer recaer exclusivamente sobre el mutualista las consecuencias derivadas de las decisiones adaptadas individualmente por los abogados respecto al nivel de sus aportaciones, así como que tampoco resulta suficiente atribuir tales situaciones exclusivamente a la falta de previsión de los mutualistas, especialmente cuando la configuración y evolución del sistema ha podido dificultar la adecuada valoración de las consecuencias futuras de dichas decisiones. El problema exige, por tanto, una respuesta que permita conciliar la responsabilidad individual inherente a cualquier sistema de previsión con la necesidad de evitar situaciones de desprotección social especialmente gravosas para quienes confiaron durante años en este modelo alternativo.

Esta perspectiva resulta especialmente relevante a la luz de la reciente reforma operada por la Ley 2/2026, de 29 de julio. Como se analiza de forma pormenorizada en el siguiente punto, la reforma no opta por la eliminación de la alternatividad de las mutualidades respecto del RETA sino por mantenerla y, simultáneamente, articular un mecanismo de tránsito al sistema público para aquellos profesionales que, reuniendo determinados requisitos, opten por incorporarse al RETA. Esta solución parece más adecuada que la supresión de la alternatividad pues permite preservar la existencia de un modelo de previsión de carácter mutualista al tiempo que ofrece una vía de acceso al sistema público de la Seguridad Social a quienes consideren que este proporciona una cobertura más adecuada a sus necesidades. La «pasarela al RETA» se configura así como una fórmula de conciliación entre ambos modelos evitando que la existencia de situaciones de insuficiencia prestacional determine, por sí sola, la desaparición de la opción mutualista.

5.2. Breve referencia a la tramitación parlamentaria

La «pasarela al RETA» no surge de forma aislada sino como respuesta a un debate previo acerca de la suficiencia de la protección dispensada por las mutualidades alternativas

y, particularmente, sobre las consecuencias que para los profesionales colegiados ha tenido la posibilidad de desarrollar durante largos periodos su actividad profesional al margen del sistema público de la Seguridad Social. La tramitación parlamentaria ha sido bastante ilustrativa a este respecto, en la medida en que permite apreciar cómo el debate inicialmente centrado en la articulación de un mecanismo de incorporación al RETA fue ampliándose progresivamente hacia una revisión más profunda del modelo de alternatividad previsto en el TRLGSS.

Resulta particularmente significativa la declaración institucional aprobada por el Pleno General de la Abogacía Española[4] mediante la que se manifestó su apoyo a las reivindicaciones de los mutualistas y se reclamó que se tramitase sin dilaciones en el Congreso de los Diputados la denominada «pasarela RETA». La declaración situaba el problema de la insuficiencia de las prestaciones de jubilación en el centro de la petición, instando al legislador a «dar una respuesta al problema que sufren los abogados al no poder contar con pensiones justas y dignas en su jubilación». Asimismo, se apelaba a la consecución del máximo consenso del arco político posible dentro y fuera del Parlamento de modo que la reforma proporcionase una respuesta por parte del Estado de carácter completo y constitucional permitiendo así articular una «pasarela» que garantizase a los profesionales de la abogacía una vida digna tras su jubilación (Soler Martínez, 2025, pp. 204-205).

La relevancia de esta declaración trasciende de la mera reivindicación de un mecanismo de incorporación al RETA. Su contenido evidencia que la cuestión había adquirido una dimensión más amplia vinculada a la suficiencia y adecuación de la protección social proporcionada por las mutualidades alternativas y, en particular, a las consecuencias que el ejercicio prolongado de la opción mutualista podía proyectar sobre la futura pensión de jubilación de los abogados ejercientes. Desde esta perspectiva, la «pasarela al RETA» se ha configurado no solamente como un instrumento de carácter técnico de tránsito entre dos sistemas de previsión, sino como una respuesta legislativa a una situación de insuficiencia protectora que había generado una creciente demanda de intervención pública. Precisamente esta transformación del objeto del debate resulta fundamental para comprender la evolución de la iniciativa legislativa y, especialmente, el alcance de la reforma al TRLGSS aprobada.

La tramitación parlamentaria de la Ley 2/2026, de 29 de julio, constituye un elemento de especial interés para comprender el alcance definitivo de la denominada «pasarela», en la medida en que el texto finalmente aprobado experimentó modificaciones relevantes en relación con la proposición de ley inicialmente presentada. Tras su aprobación por el Pleno del Congreso de los Diputados en el mes de junio de 2026 dicha proposición fue remitida al Senado por el procedimiento de urgencia, iniciándose aquí una fase parlamentaria caracterizada por una intensa actividad enmendadora y por la participación de prácticamente la totalidad de los grupos parlamentarios que formularon numerosas propuestas de modifi-

[4] https://www.abogacia.es/site/portal-de-transparencia/actas-pleno-2025/

cación al texto original. Este aspecto refleja la trascendencia política y social de la reforma normativa revindicada por amplios sectores de profesionales colegiados, no únicamente el correspondiente a la abogacía.

Desde una perspectiva material, la tramitación parlamentaria puso de relieve la voluntad del legislador de alcanzar una solución de consenso que, sin suprimir el modelo de alternatividad previsto en el TRLGSS permitiera ofrecer una respuesta extraordinaria a quienes habían desarrollado su actividad profesional bajo la cobertura del sistema mutual alternativo. El resultado fue un texto legal más amplio que el inicialmente aprobado en el Congreso de los Diputados manteniendo intacto el sistema de alternatividad, cuestión que constituye una de las notas definitorias de esta ley.

5.3. Novedades normativas

En el preámbulo de la ley mencionada se hace referencia a que la posibilidad de opción entre la mutualidad alternativa y el RETA, que en un principio representó una ventaja para los profesionales colegiados que ejercen por cuenta propia, también ha generado situaciones de falta de protección para algunos mutualistas. Esto ha provocado un creciente malestar entre quienes consideran que haber optado por dicho régimen ha sido o está siendo claramente perjudicial para sus intereses.

Ante esta situación y con el fin de corregirla, se hace necesario adoptar diversas medidas en favor de estos profesionales, en concreto, limitar la opción entre la mutualidad de previsión alternativa y el RETA, reforzar la cobertura ofrecida por dichas entidades y, finalmente, articular una «pasarela» que permita, en los términos que se determinen reglamentariamente, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en la mutualidad para su integración en el citado régimen especial.

La nueva normativa introduce determinadas modificaciones en el TRLGSS. En primer lugar, en el apartado primero de la disposición adicional decimoctava, con el objetivo de redefinir el encuadramiento de determinados profesionales colegiados en el sistema de la Seguridad Social. En esencia, se establece de forma más clara la obligación de inclusión en el RETA de aquellos profesionales que ejerzan por cuenta propia y cuya actividad requiera la colegiación obligatoria, siempre que su colectivo no hubiera sido previamente integrado en dicho régimen. Asimismo, se precisan las condiciones y efectos temporales del alta con el fin de fortalecer la seguridad jurídica.

Igualmente, la reforma aborda el régimen de alternatividad del RETA mediante mutualidades de previsión social desde una perspectiva distinta a la inicialmente planteada al no introducir limitaciones adicionales al acceso a este sistema alternativo a diferencia de la proposición de ley original que preveía que, a partir del 1 de enero de 2027, los nuevos profesionales solo pueden acogerse a mutualidades si ya estaban incluidos en la Seguridad So-

cial por la misma actividad por cuenta ajena imponiendo en caso contrario el alta obligatoria en RETA. En su lugar, se establece que los mutualistas que opten o hubieran optado por la mutualidad de previsión social que pudiera tener constituida el correspondiente colegio profesional como alternativa al RETA tendrán, con carácter general, los mismos derechos y obligaciones que el ordenamiento jurídico reconoce a los trabajadores por cuenta propia o autónomos. No obstante, se mantiene la especificidad de su régimen de financiación que no se encuentra estrictamente vinculada a las cotizaciones al RETA. Con ello, la modificación se orienta hacia una equiparación funcional de los mutualistas con los autónomos integrados en el sistema público, sin alterar de manera sustancial las condiciones de acceso a las mutualidades como mecanismo alternativo.

La reforma también modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena del TRLGSS con el fin de reforzar las garantías asociadas a las prestaciones dispensadas por las mutualidades de previsión social que actúan como sistema alternativo al RETA. La particularidad más importante de la regulación definitiva consiste en que se aumenta el nivel mínimo exigido a dichas prestaciones, de forma que, cuando adopten la forma de renta, deberán alcanzar al menos el 100 % de la cuantía inicial correspondiente a la pensión mínima del sistema público o, si fuere superior, al importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. En el supuesto de prestaciones en forma de capital, se exige que su importe no sea inferior al valor capitalizado de esa referencia mínima.

No obstante, es preciso aclarar que el requisito del 100 % de las cuantías mínimas se exige a las prestaciones de la propia mutualidad cuando actúa como alternativa mientras que para aquellos profesionales que se aparten de la mutualidad a través de la pasarela, la pensión final resultante dependerá del total de periodos cotizados y bases reguladoras calculadas tras la conversión de los derechos económicos.

La redacción definitiva del texto normativo dista de la propuesta descrita en el texto original de la proposición de ley donde se disponía que las prestaciones que dichas mutualidades reconozcan, cuando adopten la forma de renta, deberán alcanzar como mínimo el 80 % de la cuantía mínima inicial correspondiente a la pensión equivalente en el sistema de la Seguridad Social o, en su caso, la cuantía de las pensiones no contributivas si fuera superior.

Con la modificación de la disposición adicional decimonovena del TRLGSS lo que se hace, por tanto, es reforzar de manera significativa la protección económica de los profesionales acogidos a mutualidades alternativas, elevando el nivel mínimo de cobertura y aproximándolo más a los estándares del sistema público de la Seguridad Social. Esta modificación no solamente incrementa las garantías de suficiencia prestacional, sino que también busca corregir situaciones de desprotección derivadas de prestaciones insuficientes, avanzando hacia un modelo más equilibrado y homogéneo entre quienes optan por el RETA y quienes permanecen en sistemas alternativos. En definitiva, se intensifica la exigencia de solvencia y capacidad protectora de las mutualidades, consolidando su función como un verdadero mecanismo sustitutivo y no meramente complementario.

Entre las disposiciones adicionales nuevas incorporadas destaca la destinada a reforzar la transparencia en la gestión y la supervisión de las mutualidades de previsión social que actúan como alternativas al RETA. En este sentido, con el fin de mejorar la protección de las personas adscritas a la mutualidad, estas entidades deberán elaborar de manera semestral un informe que contenga de forma clara y transparente toda la información relevante relativa a los fondos de los mutualistas incluyendo el valor actual actuarial de la renta inicial de sus fondos calculado de acuerdo con criterios objetivos. Por otra parte, como mecanismo de control de carácter público, las mutualidades deberán asimismo enviar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación pertinente con el fin de llevar a cabo por esta una supervisión de carácter continuo que permita comprobar el efectivo cumplimiento normativo, así como la evolución de riesgos y solvencias de dichas entidades.

La finalidad del legislador con esta disposición parece orientarse a reforzar la protección de los mutualistas mediante el incremento de la transparencia y la rendición de cuentas de las mutualidades que operan como alternativas al RETA. En el contexto de la denominada «pasarela» hacia un régimen público, esta exigencia informativa, sin perjuicio del control público referido, contribuye a la reducción de asimetrías de la información, facilita la comparabilidad entre ambos sistemas y permite a los profesionales, en nuestro caso a los abogados, adoptar decisiones más fundadas sobre su cobertura previsional.

Se introduce una nueva disposición transitoria orientada a regular de forma progresiva la equiparación de las cotizaciones de los mutualistas a las del RETA. En concreto, se establece un calendario transitorio hasta 2028 para alcanzar el nivel completo de contribución exigido, de manera que las cuotas satisfechas por quienes permanezcan en mutualidades alternativas se incrementarán gradualmente hasta equivaler al 100 % de la cuota mínima del régimen de autónomos.

A tal efecto, se fijan hitos intermedios que concretan dicha convergencia: en 2026 la cotización deberá alcanzar el 86 % de la cuota mínima del RETA calculada según los rendimientos netos, y en 2027, el 93 %, hasta llegar al 100 % en 2028. Con esta medida, el legislador pretende asegurar una transición progresiva que permita adaptar a los mutualistas al nuevo marco de equivalencia contributiva, reforzando la homogeneidad del sistema.

Con ello se persigue reforzar la convergencia progresiva entre los sistemas alternativos y el régimen público, introduciendo un mecanismo de adaptación gradual que atenúa el impacto económico inmediato sobre los mutualistas. La medida evidencia una clara voluntad de equiparación en términos contributivos, al tiempo que trata de preservar cierta flexibilidad transitoria que facilite la asimilación al cambio. Desde una perspectiva valorativa, se trata de una solución de compromiso que combina la exigencia de mayor esfuerzo contributivo con un calendario escalonado, lo que contribuye a mejorar la sostenibilidad y coherencia del sistema, aunque no está exenta de tensiones en términos de carga económica para los profesionales afectados.

La disposición transitoria cuadragésima séptima articula lo que, en términos doctrinales, puede calificarse como la denominada «pasarela al RETA», en la medida en que habilita un mecanismo excepcional y voluntario de integración en el sistema público mediante la transferencia de los derechos económicos acumulados en las mutualidades y su conversión en periodos de cotización efectivos. A tal efecto, la norma concreta este mecanismo mediante la posibilidad de solicitar, con carácter individual, la transferencia de los derechos económicos acumulados en las mutualidades a la Tesorería General de la Seguridad Social siempre que la persona interesada no ostente la condición de pensionista en el régimen público o en la propia mutualidad salvo en el supuesto de la pensión de viudedad. La operación conlleva la conversión de dichos derechos en periodos de cotización en el RETA conforme a criterios que atienden a la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el RETA y a la aplicación de coeficientes correctores. Además, determina el encuadramiento obligatorio e irreversible del profesional en el sistema público, en el tema objeto de estudio para la actividad profesional de la abogacía, configurándose, así, como un instrumento de tránsito entre ambos regímenes.

Con esta medida, el legislador persigue facilitar la transición al sistema público de aquellos mutualistas con carreras de cotización insuficientes, reforzando su protección social y evitando las disfunciones derivadas de trayectorias profesionales desarrolladas al margen del RETA. De este modo, la pasarela se configura como un instrumento que permite recomponer las lagunas de cotización acumuladas en sistemas alternativos, si bien dicha recomposición no se produce en términos de equivalencia plena al no existir una correspondencia directa o un «uno a uno» entre los derechos económicos acumulados y los periodos de cotización reconocidos en el RETA. En efecto, la conversión se realiza tomando como referencia la base mínima de cotización del sistema público y mediante la aplicación de coeficientes correctores, lo que implica una minoración de los derechos transferidos a efectos de su cómputo como cotizaciones. No obstante la norma introduce determinados supuestos específicos en los que se reconoce una equivalencia temporal plena, al computarse cada mes cotizado en la mutualidad como un mes de alta efectiva en el RETA para ciertos colectivos, en concreto en aquellos profesionales que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, así como a los mutualistas que tengan 52 o más años a 31 de diciembre de 2026, si bien esta equiparación se limita al cálculo del porcentaje aplicable a la base reguladora.

En términos prácticos, a diferencia de un trabajador integrado en el RETA cuyas cotizaciones se computan íntegramente a efectos de la determinación de sus derechos, el mutualista que accede al sistema público mediante la pasarela, con la aplicación de coeficientes, ve reducida la equivalencia de sus aportaciones de forma que el esfuerzo contributivo realizado en el sistema alternativo no se traduce plenamente en cotizaciones efectivas, con el consiguiente impacto en la cuantía de la prestación final.

Esta reducción de equivalencia contributiva cobra especial trascendencia a la hora de que el profesional de la abogacía valore la trascendencia sobre la conveniencia de acogerse

a la pasarela, sobre todo si se tiene en cuenta el carácter obligatorio e irreversible que la ley atribuye al encuadramiento resultante. En efecto, una vez ejercitada la opción el mutualista queda definitivamente vinculado al RETA sin posibilidad de retomar el régimen alternativo ni de recuperar los derechos económicos ya trasladados. Ello exige que la decisión venga precedida de un análisis individualizado en cada caso en donde se analice si la conversión de los derechos acumulados, pese a la merma de equivalencia indicada, resulta verdaderamente más ventajosa que la permanencia en la mutualidad, ponderando elementos como la edad del solicitante, su carrera contributiva previa y las expectativas de prestación final en cada escenario.

6. Conclusiones

La nueva previsión normativa expuesta que modifica el TRLGSS persigue una equiparación sustancial del estatuto jurídico de los mutualistas con el de los trabajadores autónomos integrados en el RETA al reconocerles, con carácter general, los mismos derechos y obligaciones (último párr. del apdo. 1 de la disp. adic. decimoctava). No obstante, dicha equiparación inicialmente no es plena en la medida en que se preserva la singularidad del sistema de financiación, desvinculado de las cotizaciones al régimen especial, lo que mantiene en principio hasta el año 2028 una diferenciación estructural entre ambos colectivos.

De este modo, la medida introducida por el legislador puede interpretarse como un intento de homogeneización del estatuto jurídico de estos profesionales, aunque plantea interrogantes en términos de equidad contributiva al no existir desde el principio una plena correspondencia entre el nivel de aportación y el alcance de la protección. En esencia, se mantiene así una diferenciación estructural entre ambos colectivos pese a la aproximación de su estatuto jurídico.

Quizás la solución no deba buscarse en el planteamiento original de la proposición de ley que establecía, como se ha indicado, que a partir de 2027 los nuevos profesionales solamente pudieran acogerse al sistema alternativo cuando ya estuvieran previamente integrados en la Seguridad Social por la misma actividad como trabajadores por cuenta ajena, imponiendo en caso contrario su incorporación obligatoria en el RETA. La respuesta quizás podría orientarse hacia fórmulas que, sin eliminar la alternatividad, permitan corregir sus posibles disfunciones tales como una mayor armonización entre los niveles de aportación en ambos sistemas, público y alternativo.

Consciente de esta situación, el legislador propone un sistema progresivo de convergencia de las aportaciones de los mutualistas, mediante el establecimiento de un calendario transitorio que incrementa de forma gradual sus cuotas hasta equipararlas con las exigidas en el RETA avanzando así hacia una mayor coherencia entre el nivel de aportación y protección dispensada. No obstante, cabe cuestionar la efectividad real de este diseño progresi-

vo, en la medida en que el cumplimiento de los hitos previstos por el legislador puede verse condicionado por diversos factores como la heterogeneidad de las mutualidades, la distinta capacidad económica de los profesionales o la posible resistencia a asumir incrementos significativos de las cuotas. En este sentido, no resulta evidente que la mera previsión normativa de un calendario de convergencia garantice por sí misma la plena equiparación en los niveles de aportación, pudiendo persistir en la práctica determinadas divergencias entre ambos sistemas.

Cabría preguntarse en este punto si el diseño temporal del régimen progresivo resultará suficientemente adecuado para alcanzar los objetivos de convergencia perseguidos en la medida en que el breve horizonte previsto puede dificultar la adaptación real y efectiva por parte de los mutualistas. En este contexto, una alternativa razonable habría sido la extensión del periodo transitorio, permitiendo una implantación más gradual de las nuevas exigencias contributivas favoreciendo así una transición más sostenible, tanto desde la perspectiva económica de los profesionales afectados como desde la estabilidad del propio sistema.

Por otro lado, a diferencia de lo que establecía la regulación anterior al 31 de julio del año 2026 donde se fijaba, como se ha indicado, un umbral mínimo del 60 % de la cuantía inicial de la pensión correspondiente al sistema de la Seguridad Social para las prestaciones en forma de renta, la nueva normativa eleva de manera significativa dicho límite hasta el 100 %, reforzando de este modo el nivel de protección exigible a las mutualidades que actúan como alternativas al RETA.

Este reforzamiento de umbral mínimo de protección implica que los mutualistas pasan a situarse en una posición más cercana a la de los trabajadores autónomos integrados en el RETA al garantizarse una cobertura equivalente, al menos en lo que se refiere a las prestaciones mínimas del sistema público. No obstante, y en conexión con el proceso de convergencia contributiva analizado, dicha aproximación debe entenderse en un contexto de progresiva equiparación entre ambos sistemas en el que, si bien persisten diferencias estructurales en su configuración, se tiende a una creciente correspondencia entre los niveles de aportación y protección reduciéndose de forma paulatina las posibles asimetrías existentes. Dicho esto, la reforma establece una aproximación en términos de esfuerzo contributivo y de garantía mínima de protección manteniéndose, no obstante, las diferencias estructurales derivadas de la naturaleza de ambos sistemas, esto es, sistema público de reparto en RETA y capitalización privada en la mutualidad.

A partir de esta aproximación progresiva entre ambos sistemas surge necesariamente un interrogante, esto es, si las cuotas exigidas a los mutualistas, en nuestro caso abogacía, van a equipararse con las cotizaciones del RETA y, al mismo tiempo, se garantiza un nivel mínimo de protección equivalente al sistema público, cabe cuestionarse cuál será el atractivo o incentivo real para que un joven abogado opte por la mutualidad alternativa. En efecto, uno de los principales elementos que históricamente han justificado la elección del

sistema alternativo ha sido precisamente la menor carga contributiva, sin embargo al diluirse esta diferencia mediante la convergencia tanto en el esfuerzo económico como en las prestaciones mínimas, las mutualidades podrían ver reducida significativamente su capacidad de atracción, especialmente para nuevos profesionales, salvo que ofrezcan ventajas adicionales en términos de flexibilidad o rentabilidad que justifiquen su pervivencia como alternativas al sistema público.

En cuanto a la denominada «pasarela» entre la mutualidad alternativa y el RETA, una de las limitaciones subjetivas que más llama la atención viene determinada por la exclusión de quienes ostentan la condición de pensionistas. Efectivamente, la modificación introducida en el TRLGSS en la disposición transitoria cuadragésima séptima condiciona el ejercicio del derecho a solicitar la transferencia de los derechos económicos acumulados en las mutualidades a que el profesional interesado no tenga la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa.

La Ley 2/2026, de 29 de julio, no ofrece una justificación expresa y específica de por qué se excluye a los pensionistas de la pasarela. Dicha exclusión parece responder a la propia configuración de esta como un mecanismo de tránsito hacia el RETA para profesionales que todavía no han accedido a una prestación de jubilación. En efecto, la transferencia de los derechos económicos acumulados en la mutualidad se articula mediante su conversión de las cantidades ahorradas por los mutualistas en periodos cotizados al RETA con efectos sobre el futuro reconocimiento de la pensión de jubilación del abogado actualmente en ejercicio de modo que su aplicación a quienes ya ostentan la condición de pensionistas carecería, en principio, de la finalidad que justificara esta medida. Asimismo, dicha exclusión evita la revisión de las situaciones de las pensiones ya consolidadas y las dificultades que plantearía el hecho de la conversión retrospectiva de derechos del mutualista en periodos de cotización al sistema público.

En este sentido, si el problema identificado es precisamente una insuficiencia de protección derivada de la opción por la mutualidad por parte del colectivo de la abogacía resulta discutible que la transferencia de derechos económicos al RETA quede vedada a quienes ya han accedido a la jubilación y, por tanto, son precisamente quienes han materializado en su pensión las consecuencias de esa insuficiencia. De este modo resulta especialmente problemática la exclusión de los profesionales que ya han causado una pensión en la mutualidad. Piénsese, particularmente, en aquellos abogados que han accedido recientemente a una pensión de jubilación y que como consecuencia de las reducidas aportaciones realizadas durante su vida profesional o de las características del sistema mutualista perciben en la actualidad una prestación muy inferior a lo que objetivamente les habría correspondido recibir de estar encuadrados en el sistema público. Desde esta perspectiva la reforma presenta una importante carencia, pues ofrece una respuesta de carácter prospectivo al problema sin dar una solución concreta a quienes ya se encuentran en la situación de necesidad que la propia reforma al TRLGSS pretende.

Desde esta perspectiva, podría ser interesante que la reforma legislativa se debiera complementar con el establecimiento de un régimen transitorio específico para aquellos profesionales de la abogacía que, habiendo estado integrados durante toda su vida activa en la Mutualidad de la Abogacía, tuvieran actualmente la condición de pensionista y cuya cuantía resulte manifiestamente insuficiente en comparación con la protección que razonablemente habrían obtenido de haber permanecido encuadrados en el RETA. La solución podría pasar no tanto por una transferencia de derechos al sistema público sino quizás sería preferible la articulación de un mecanismo excepcional de compensación que mediante parámetros objetivos y teniendo en cuenta las aportaciones efectivamente realizadas por el mutualista permita el reconocimiento de un complemento a la pensión cuando exista una diferencia relevante entre la prestación del abogado pensionista y la protección que razonablemente le habría correspondido bajo el RETA.

Una medida de estas características permitiría completar la respuesta ofrecida por la Ley 2/2026, de 29 de julio, evitando que la reforma atienda exclusivamente a los mutualistas que todavía no han accedido a la jubilación y deje sin respuesta a quienes ya han causado una prestación de carácter insuficiente, pese a que el propio legislador reconoce en el preámbulo de la ley la existencia de situaciones en las que la opción por la mutualidad alternativa ha resultado perjudicial para los intereses del profesional.

Referencias bibliográficas

Almendros González, M. A. (2016). La Protección Social del abogado: no reconocimiento de la pensión de jubilación en el «RETA» si se mantiene el ejercicio profesional: (a propósito de la STS de 2 de marzo de 2016). *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum, 9*, 141-150.

Bermejo Patón, F., Febrero Paños, E. y Uxó González, J. (2015). La sostenibilidad del sistema español de pensiones: una aproximación alternativa. *Estudios de economía aplicada, 33*(3), 783-800. https://doi.org/10.25115/eea.v33i3.3133

Cardoso, M. A. y Febrero Paños, E. (2003). Sistemas de reparto versus sistemas de capitalización. Algunas reflexiones críticas. *IX Jornadas de Economía Crítica. Madrid, 25-27 de marzo.* https://fadep.org/wp-content/uploads/2024/03/Dm-15_SISTEMAS_DE_REPARTO_VS_SISTEMAS_DE_CAPITALIZACION.pdf

Iglesias Osorio, B. C. (2015). El mutualismo de previsión social alternativo de los colegios profesionales como instrumento de sostenibilidad del Sistema Público de Seguridad Social. *Documentación Laboral, 103*, 195-212.

Legua Rodrigo, M. C. (2024). Evolución de la normativa referente a la protección social para ejercer la profesión cuando es obligatorio darse de alta en el colegio profesional correspondiente. *Lan Harremanak – Revista de Relaciones Laborales, 52*, 296-325. https://doi.org/10.1387/lan-harremanak.27042

López Aniorte, M. C. (2016). Profesiones colegiadas y Seguridad Social: ¿ante el final de un desencuentro? *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, *N.º Extra 2 (Especial Monográfico)*, 161-184.

Manrique López, V. F. (2012). Las profesiones liberales y la Seguridad Social. *Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público*, *60*, 81-106. https://doi.org/10.18543/ed-60(1)-2012pp81-106

Martínez Robles, M. J. (2024). Derecho de una procuradora a la jubilación activa computando las cuotas a la Mutualidad anteriores a su alta en el RETA. *Revista Justicia & Trabajo, 5*, 289-292. https://doi.org/10.69592/2952-1955-N5-DICIEMBRE-2024-ART-11

Monereo Pérez, J. L., y Rodríguez Iniesta, G. (2024). ¿Han tocado fondo las mutualidades de previsión social alternativas al RETA? El encuadramiento obligatorio en el RETA de los colectivos profesionales autónomos como destino coherente en un "sistema" de Seguridad Social. *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum, 39*, 13-32.

Montero Vilar, J. A., Reza Conde, M. C. y Pedrosa Leis, C. (2016). Mutualidades de previsión social, economía social y mercado asegurador. *CIREC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, 29*, 47-80.

Navarro Amaro, S. (2025). El mutualismo alternativo al régimen especial de trabajadores autónomos en España: el caso de la mutualidad de la abogacía. En J. C. Álvarez Cortés (Ed.), *Grandes transformaciones sociales y relaciones laborales: XLII Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales* (pp. 963-978). Junta de Andalucía, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales. https://hdl.handle.net/11441/182341

Panizo Robles, J. A. (1999). El encuadramiento de los profesionales colegiados en la Seguridad Social: el mantenimiento de una situación particular. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, *190*, 145-174. https://doi.org/10.51302/rtss.1999.17871

Sempere Navarro, A. V. (2000). Sobre la opción entre el RETA y la Mutualidad de la Abogacía. *Aranzadi Social, 5*, 21-31.

Soler Martínez, J. A. (2025). Función social de las mutualidades: perspectivas de futuro en la Unión Europea y en España. *Revista iberoamericana de autogestión y acción comunal 83*, 177-214.

Toscani Giménez, D. (2011). Las modificaciones llevadas a cabo en el RETA por la Ley 27/2011. *Documentación Laboral, 93*, 19-56.

Vivero Serrano, J. B. (2025). Reta o mutualidad alternativa al RETA: el derecho de opción entre el RETA o la correspondiente mutualidad de previsión social alternativa al RETA que disfrutan algunos profesionales colegiados por cuenta propia tiene carácter único e irrevocable, no abriéndose de nuevo el ejercicio de la opción cada vez que dichos profesionales salen y entran del mercado laboral. STS, 3.ª, 23-7-2025, recurso de casación 7850/2021. Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero. *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales, 130*.

Zubiri Oria, I. (2014). Capitalización y reparto: un análisis comparativo. *Ekonomiaz: Revista vasca de economía, 85*, 207-232. https://doi.org/10.69810/ekz.1196

Francisco Jesús Padilla Falcón. Doctor en Derecho por la Universidad de Extremadura y profesor sustituto en la Facultad de Derecho de dicha Universidad. Ha desarrollado su trayectoria profesional como asesor jurídico de empresas y es abogado, vinculado al Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz. Su actividad investigadora se centra principalmente en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Es autor de diversas publicaciones científicas en revistas jurídicas especializadas y de trabajos sobre distintas materias vinculadas al ámbito jurídico-laboral. Su trayectoria combina la experiencia profesional en el asesoramiento jurídico con la actividad docente e investigadora en el ámbito universitario. https://orcid.org/0009-0000-9105-1724